

A DESPACHO: Popayán, 30 de agosto de 2023. - En la fecha informo a la señora Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional, se advierte que la misma no reúne los requisitos legales para su admisión. Sírvese Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 1234

Proceso: **INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00296-00**

El señor **ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA** presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora **FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ**, como progenitora de la niña **M.P.M.Q.**

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el presente líbelo se observa que el mismo presenta algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

- El poder se encuentra mal conferido, toda vez que no se aporta la dirección electrónica del apoderado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022. Así mismo, no se observa nota de presentación personal o de autenticidad alguna por el poderdante, conforme al artículo 74 del CGP, ni que se haya otorgado a través de mensaje de datos conforme el artículo 5° citado.

- Se requiere que el extremo activo aporte con el líbello el acta de conciliación, la constancia de fracaso o la providencia, según sea el caso, en donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende modificar con el presente proceso.
- Se omite en el acápite fáctico los hechos que se relacionan con la fijación de la cuota alimentaria que se pretende su incremento, los cuales deberán aportarse y ceñirse al numeral 5° del artículo del artículo 82 del C.G.P.
- Tampoco se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la dirección física de la demandada; en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor **ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA** a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora **FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ**, como

progenitora de la niña **M.P.M.Q**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
2023-00296.